



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS - SUCRE
Dirección: Carrera 2 No. 9ª-04 Sector Guayabal
Frente la Capitanía de Puertos de Coveñas, Sucre
Correo electrónico: jprmpalcovenas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coveñas, trece (13) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Secretaria: Señora Juez a su despacho el presente proceso de deslinde y amojonamiento, para su estudio de admisibilidad.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara,
Secretaria.

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2024 00035 00
PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	ELKIN OCTAVIO DIAZ PEREZ (C.C. No 71.657.833)
Apoderado	Roger Luis Seña Rhenals (C.C. No 1.067.843.399 y T.P. No 180.485 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	SANTIAGO BADEL GONZALEZ (C.C. No 878.912)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al despacho para efectos de ser admitida, la demanda presentada dentro del trámite declarativo especial de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promovido a través de apoderado judicial **ELKIN OCTAVIO DIAZ PEREZ**, contra **SANTIAGO BADEL GONZALEZ**, a través de la cual se aspira a que se fije línea divisoria en la parte noroccidental inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 340-8281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, dicho inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Coveñas.

Revisando la demanda junto con sus anexos, advierte el despacho que esta será inadmitida, toda vez que no reúne los requisitos exigidos por la Ley.

La parte demandante deberá subsanar los siguientes yerros:

1. De conformidad con el numeral tercero del artículo 401 del Código General del Proceso, y tal como se indica en el acápite denominado anexos de la demanda, señala aportar informe técnico rendido por perito topógrafo, sin embargo al analizar los anexos de la demanda, se observan planos topográficos y un documento denominado *descripción técnica predio Nacary del Carmen Argel Bravo*, compuesto por dos folios.

Del informe técnico aportado no se evidencia con claridad la línea divisoria, a su vez, no se evidencia los datos del autor y este no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G. del P.

2. Señalar atendiendo el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del canon 26 ibídem, la cuantía actualizada del proceso, dado que del recibo de impuesto predial aportado, pues no se aporta certificado catastral, indica el correspondiente para el año 2023 y no respecto al 2024.
3. En atención a la fecha de los certificados de libertad y tradición aportados corresponden a febrero de 2023 y julio de 2022, se deberán aportar certificados correspondientes al año 2024.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, se deberá integrar toda en un solo escrito, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS-Sucre,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cced6abd7b5323c88ea451867f9e81a3d73aee2371258ee9178b15d03481851a**

Documento generado en 13/02/2024 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>